

San Andrés Islas, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| Referencia              | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. |
| Radicado                | 88001-4003-003-2022-00057-00       |
| Demandante              | Magdalena Newball Escalona.        |
| Demandado               | Maxi Luz Del Valle.                |
| Auto Interlocutorio No. | 00226-2022                         |

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, observa el Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad; mediante auto de ocho (08) de marzo de 2022, se declaró Impedido para conocer el proceso ejecutivo singular, en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 numeral 7° del C.G. del P., que reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal y en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.

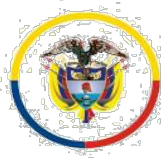
En ese sentido, luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que la letra de cambio allegada a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 671 y ss del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía a cargo de la señora MAXI LUZ DEL VALLE, y a favor de la señora MAGDALENA NEWBALL ESCALONA por la siguiente suma:



1. De SEIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$6.000.000.oo), por concepto del capital contenido en la letra de cambio que sirve de base de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses de plazo equivalentes a NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9000.000.oo).
- 1.2. Por lo Intereses moratorios desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARAGRAFO.- PREVÉNGASE** a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

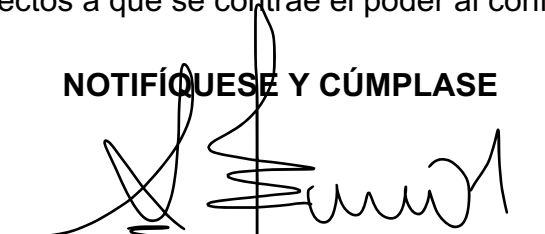
**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

**CUARTO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Maximiliano Newball Escalona, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.057 de San Andrés, Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.187 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

MAPA